

Ley N° IV-0102-2004 (5418)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

- **MODIFICADA POR LEY N° VI-0540-2006, SANCIONADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2006.**
- **DEROGADA POR LEY N° IV-0831-2012, SANCIONADA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.**

BIENES OBJETO DE SECUESTRO JUDICIAL

ARTICULO 1°.- Los bienes que fueron objeto de secuestro judicial como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos, quedarán sometidos al régimen establecido en la presente Ley.-

ARTICULO 2°.- Inmediatamente de producido el secuestro, el tribunal interviniente procederá a realizar todas las medidas periciales y de prueba en general que correspondan, sobre los bienes determinados en el Artículo 1°, en un plazo que no podrá exceder de QUINCE (15) días salvo resolución debidamente fundada que podrá ampliar el término por un plazo igual.-

ARTICULO 3°.- Cumplidas las diligencias previstas en el Artículo precedente, el tribunal procederá de acuerdo a las siguientes directivas:

- a) Si se tratase de bienes registrables, previo informe del Registro respectivo, intimará al titular de dominio a efectos de que, en el término de CINCO (5) días, proceda a retirar el bien, el que será entregado en custodia hasta la realización del juicio o la finalización del sumario.-
- b) Si se tratase de bienes muebles o semovientes no registrables y fuese posible identificar a sus dueños, se intimará a los mismos para que en un término de CINCO (5) días procedan a retirar el bien, el que será entregado en custodia hasta la realización del juicio o la finalización del sumario. La calidad de propietario de los bienes no registrables se acreditará sumariamente, por medio de documentación, testigos u otros medios de prueba.-
- c) Quedan exceptuados de lo establecido en el Inciso a) y b) del Artículo 3° y primer párrafo del Artículo 6°, los bienes utilizados para la comisión de delitos, de propiedad del procesado, los cuales tendrán el destino establecido en el Artículo 5° de la presente Ley, durante la sustanciación del proceso y hasta su finalización, momento en el cual si el procesado fuere absuelto los bienes referidos ut supra le serán restituidos. En caso de ser condenado la autoridad de aplicación dispondrá su destino final.
- d) Si se tratase de armas y/o municiones debidamente registradas donde se puede identificar el legítimo usuario, se procederá conforme lo dispuesto por el Inciso a) del presente Artículo, con excepción de aquellos casos en los que el propietario del arma fuese procesado por la comisión del delito, en cuyo caso se procederá al inmediato secuestro de la misma y posterior destrucción en el caso de que el procesado resulte condenado. Según lo establecido por los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.492, todo requerimiento judicial en materia de armas, deberá ser oficiado al Registro Nacional de Armas (RENAR), quien es el único organismo que se halla facultado para registrar y fiscalizar todo tipo de armas.

En el caso de no encontrarse registradas, numeración adulterada o si no fuese posible identificar a sus dueños, se procederá a su inmediata destrucción, salvo expresa resolución fundada del Juez interviniente de su necesidad para la investigación del delito de que se trata. En todos los casos se remitirá copia de las actuaciones al señor Juez Federal de la provincia de San Luis.-

- ARTICULO 4°.- Vencidos los plazos previstos en el Artículo precedente, o si no fuese posible identificar a los propietarios de los bienes, el tribunal, en un plazo no mayor de CINCO (5) días, deberá informar al Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales los bienes que no hubiesen sido reclamados por sus dueños, los que quedarán a disposición del Poder Ejecutivo.-
- ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, por Resolución de este último, procederá a entregar los bienes objeto de esta Ley, en custodia a instituciones oficiales u otras de bien público para su aprovechamiento y uso, debiendo comprometerse los beneficiarios a su presentación y/o devolución en normal estado de conservación y uso, al momento de la realización del juicio o cuando ello sea solicitado por la justicia. La reglamentación establecerá los requisitos a cumplimentar, como condición para la recepción del bien, que garanticen suficientemente su preservación y la indemnidad del Estado frente a perjuicios a terceros.-
- ARTICULO 6°.- Una vez finalizado el proceso judicial, los bienes serán entregados a sus propietarios invistiéndolos nuevamente de la capacidad de disposición.-
En los casos previstos en el Artículo 5°, los bienes seguirán en custodia de los beneficiarios que establezca el Poder Ejecutivo hasta la finalización del plazo de la prescripción adquisitiva.-
- ARTICULO 7°.- Si habiendo vencido el término de prescripción, no hubiese reclamo de ningún interesado, el tribunal dispondrá la entrega definitiva en calidad de propietario en el caso de los muebles o semovientes no registrables.-
En los casos de bienes muebles registrables, el Poder Ejecutivo otorgará a la institución responsable de la custodia, una certificación suficiente que acredite el tiempo de tenencia del bien, el que servirá para la continuidad de la tenencia y como elemento de prueba para un eventual juicio de usucapión.-
- ARTICULO 8°.- El Superior Tribunal de Justicia, requerirá a los Tribunales de Instrucción en lo Penal y Correccional de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, una detallada y pormenorizada información sobre las causas que tramitan por ante sus Juzgados, en relación a los siguientes puntos: carátula de los expedientes, características del bien, lugar donde se encuentra depositado, nombre del titular y todo otro dato que posea en relación al bien en cuestión. Dicha información deberá ser suministrada por los Tribunales mencionados ut supra en forma semestral, estipulándose como fechas de entrega el primero de abril y el primero de octubre de cada año. El Superior Tribunal de Justicia, remitirá esta información al Poder Ejecutivo y a las Cámaras Legislativas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su recepción.
- ARTICULO 9°.- En el caso de que se produzca incumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior por parte de los Jueces en lo Penal y Correccional, el Superior Tribunal de Justicia los intimará dentro de los QUINCE (15) días de vencido el término establecido, a que subsanen dicha omisión. Si vencido este nuevo plazo, hicieran caso omiso a esta intimación, la misma será considerada falta grave, y su reincidencia, causal de remoción, por encuadrar esta conducta en lo establecido en el Inciso e) y p) apartado II, del Artículo 21 de la Ley N° 5124; dichas actuaciones serán remitidas al Jurado de Enjuiciamiento. Asimismo será aplicable a esta Ley lo establecido por el Artículo 23 de la Ley N° 5124.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- ARTICULO 10.- Para todos aquellos bienes no registrables que al momento de la sanción de esta Ley se encuentren secuestrados en depósitos judiciales, los tribunales intervinientes procederán de inmediato y de oficio en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de promulgada la presente Ley, a través de sus Secretarios, a intimar a los supuestos damnificados para que se presenten a

retirarlos. Los damnificados, como único requisito, deberán suscribir una breve declaración jurada de propiedad del bien requerido.-

Para el caso de bienes registrables, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5°.-

ARTICULO 11.- Si los damnificados no se presentaren a ejercer su derecho o no pudiere intimárselos por cualquier razón en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, los bienes registrables se entregarán al Plan de Inclusión Social del Gobierno de la Provincia, el que deberá afectarlos al uso y aprovechamiento del Plan Trabajo por San Luis y sus beneficiarios.-

ARTICULO 12.- A los efectos de cumplimentar lo establecido por la presente Ley, los Jueces a cargo de los Tribunales de Instrucción y de Sentencia en lo Penal y Correccional de la Provincia, deberán elevar dentro del plazo de TREINTA (30) días al Superior Tribunal de Justicia, un informe detallado de las causas que se tramitan por ante los Juzgados mencionados “ut supra”, en las que existan bienes secuestrados como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos. Este informe deberá consignar, carátula del expediente, característica del bien, lugar donde se encuentra depositado, nombre del titular y todo otro dato que se posea en relación al bien en cuestión, bajo apercibimiento de incurrir su incumplimiento en lo establecido en el Artículo 9° de la presente. El Superior Tribunal de Justicia, remitirá esta información al Poder Ejecutivo y a las Cámaras Legislativas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su recepción.

ARTICULO 13.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiséis días del mes de Noviembre del año dos mil tres.

SERGENESE CARLOS JOSE ANTONIO
Presidente
Cámara de Diputados

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Cámara de Senadores

C.P.N. OSCAR EDURADO SOSA
Secretario Administrativo
Cámara de Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores